

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Juez la presente acción de tutela, instaurada por **REIBEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ -CUNDINAMARCA-, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y COLEGIO COLOMBIANO DEL ADMINISTRADOR PÚBLICO**, informándole que se recibió procedente del Aplicativo de Radicación de Acciones de Tutelas- reparto en la fecha y que se radicó con el número **2021-00232. Sírvase Proveer.**

DANIEL FELIPE GAMBOA GÓMEZ
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **REIBEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ -CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y COLEGIO COLOMBIANO DEL ADMINISTRADOR PÚBLICO**. En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR OFICIOSAMENTE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de evitar futuras nulidades en el presente trámite.

2.- CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, para el desarrollo de las previsiones constitucionales del ejercicio de defensa y contradicción, frente a la situación de hecho develada por el accionante, quien invoca la protección de sus garantías fundamentales. Para el efecto se les concede el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**.

Lo demás que surja de los puntos anteriores.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad, con el fin de proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Así las cosas, **REIBEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, acudió al mecanismo constitucional en procura de la materialización de sus garantías fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad y acceso a los concursos públicos de mérito, por cuanto adujo que:

1. Con ocasión a la emisión de la Convocatoria Pública para municipios de Quinta y Sexta Categoría – Abierto 2017 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se incluyó la Alcaldía de Viotá – Cundinamarca-, procedió a inscribirse el 07 de julio del año en curso, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO", al cargo de profesional universitario, grado 5, código 219, número OPEC 117331.
2. Agregó que el propósito establecido en dicha Convocatoria para ese cargo concreto es el de "realizar actividades de orden profesional, que apoyen el

desarrollo de las funciones y responsabilidades de los niveles superiores, en la gestión de dependencias donde sea asignado"; así mismo, procedió a indicar las funciones propias del cargo, así como los requisitos necesarios.

3. En vista de que existe una vacante para dicho cargo en el municipio de Viotá – Cundinamarca – decidió participar en la Convocatoria, pues es Administrador Público de la ESAP, con un posgrado en Gerencia Pública en la misma institución y, así mismo, acredita experiencia profesional por más de siete años.
4. Refirió que a pesar de lo anterior, el 04 de diciembre de 2021, al acceder a la plataforma SIMO, observó que no había sido admitido al precitado proceso de concurso público, bajo la justificación que:

"El aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio, toda vez que no acredita el título profesional en disciplinas que correspondan a uno de los siguientes núcleos del conocimiento: Ciencias Políticas y relaciones Internacionales, Derecho, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Administración de Empresas, Administración Financiera y Contaduría Pública".

5. Por lo anterior, el accionante solicitó, como medida provisional, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión de la realización del examen de conocimiento que está programado para realizar el próximo domingo 19 de diciembre de 2021, con relación al cargo previamente referenciado.

Con relación a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, el Artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala que cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender el acto que amenace o lo vulnere y así asegurar su protección efectiva, como medida cautelar.

Así las cosas, para que proceda la solicitud provisional elevada por el accionante en su escrito, es necesario cumplir con una carga demostrativa en sede de la tutela, como lo señaló la Corte Constitucional en A-258 de 2013, el cual establece:

*"(..)2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) **cuando éstas resultan necesarias** para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, **sea imperioso precaver su agravación.**" (Negrillas fuera del texto original).*

Es importante precisar en este punto que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida; precisamente acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo precisó la Corte Constitucional lo siguiente en sentencia T-796, del 12 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables..."

Así mismo, la Corte Constitucional, en Auto 244 de 2009, decantó lo siguiente:

*"En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) **la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable.** (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder*

espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) **decretar la suspensión de concursos de méritos**. (Negritas fuera de texto).

Sobre este último aspecto, se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable".

En el presente caso, se advierte que el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte para la procedencia de la medida provisional, pues de la situación fáctica plasmada en el escrito de tutela no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un **perjuicio grave e inminente**, que haga **necesario** decretar una medida cautelar previa al fallo de tutela, es decir, una situación donde se encuentren en peligro los derechos fundamentales deprecados.

De otra parte, resulta prematuro tomar una decisión frente a la pretensión de suspender provisionalmente la realización del examen de conocimientos programado dentro de la Convocatoria Pública para municipios de Quinta y Sexta Categoría, frente al cargo denominado Profesional Universitario, Grado 5, Código 2019, número OPEC: 117331, sin contar con elementos diferentes a los ofrecidos por el accionante, dado que es en la sentencia de tutela, previa valoración de los argumentos y pruebas que se alleguen por ambas partes, donde se deberá determinar la procedencia de la acción de amparo y si, en efecto, con la actuación u omisión desplegada por las accionadas se presenta o no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, sumado a que se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de los accionados.

En ese sentido, no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un perjuicio grave e inminente al actor frente a sus derechos fundamentales, por tanto, no se requiere tomar una decisión previa a la providencia definitiva de la acción constitucional, por fuera del término de 10 días que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, este Despacho negará la medida provisional solicitada por el accionante, al no considerarla urgente y necesaria para la protección de sus garantías constitucionales.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta autoridad judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA por el señor **REIBEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 del 1991 y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que entere a todos los participantes en la Convocatoria Pública para municipios de Quinta y Sexta Categoría de la presente acción de tutela, para que intervengan en el presente trámite si consideran que se encuentran comprometidos sus derechos ante la situación particular que determina el accionante, **publicando la presente acción de tutela en el sitio web de dicha convocatoria**.

TERCERO: comunicar la presente determinación al accionante.

CÚMPLASE,

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Alexandra Rosero Baquero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac7278e48f96c7f5c025930dd3c820e10e28b300e92a72a0b4409098e248718**

Documento generado en 15/12/2021 05:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>